

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 1140

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00128-00**
Demandante: **MARIO ANDRES IBARRA GOMEZ**
Demandado: **CREMIL**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
control:

Dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de la parte actora, procedió a corregir la demanda manifestando que por error involuntario incluyó a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Una interpretación integral de la demanda y su corrección, permiten establecer que el señor **MARIO ANDRES IBARRA GOMEZ**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare nulo el oficio **2015-64480 de 10 septiembre de 2015**, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003. A título de restablecimiento del derecho reclama la reliquidación de la asignación de retiro tomándose en cuenta el 60% y no el 40% de la asignación salarial. Aunque se vuelven a formular pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales, la procedencia de dicha pretensión será objeto de estudio al momento de tomar la decisión de fondo, lo anterior para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Debido a que la hoja de datos personales y la notificación de la orden administrativa de personal por

medio de la cual se retira del servicio activo al señor MARIO ANDRES IBARRA GOMEZ, se realizan en el Batallón de Infantería Nro. 7 Gral. José Hilario López, se deduce que el último lugar de prestación de servicios fue en dicho Batallón ubicado en la ciudad de Popayán, folios 23 y 24); **por la cuantía de las pretensiones** (a pesar de encontrarse indebidamente determinada la cuantía, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva se admitirá la demanda al observarse que el monto de la reliquidación solicitada no supera los 50 smlmv, art 155 numeral 2 del CPACA), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (En la corrección de la demanda se señaló que la entidad demandada era CREMIL) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 36), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.6), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allega copia del oficio demandado folio 20), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (Folio 17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 18) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ésta se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS** (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

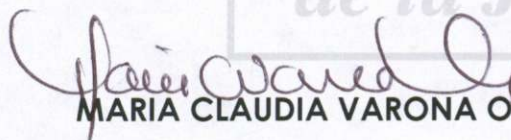
SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

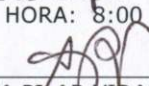
OCTAVO: Reconocer personería al doctor ROGER DANIEL BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.702.140, TP Nro. 225.785 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 19 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 157		
DE HOY <u>16 sep - 2016</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		

100-1000